

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Designado para un cargo militar, incompatible con el de Secretario general del Estado Mayor Central, debe cesar en el desempeño de estas funciones el Coronel de Estado Mayor don Federico de la Iglesia Navarro. De otra parte, conviene que la Secretaría general de dicho organismo quede vinculada al Estado Mayor del Ejército de Tierra.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa en el cargo de Secretario general del Estado Mayor Central el Coronel de Estado Mayor don Federico de la Iglesia Navarro.

Art. 2.º En lo sucesivo, la Secretaría general del Estado Mayor Central estará desempeñada por el Jefe de la Sección de Organización del Estado Mayor del Ejército de Tierra, quedando modificado en este sentido el artículo cuarto del Decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

A fin de completar la regulación de los Batallones disciplinarios y coordinar las varias disposiciones dictadas acerca de los mismos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ejército existirán Unidades disciplinarias en el número que las necesidades determinen.

Las Unidades disciplinarias serán de dos clases, que se denominarán, respectivamente, de "Combate" y de "Trabajo".

Art. 2.º Serán destinados a servir en Batallones disciplinarios:

a) Los condenados por Tribunales Militares o de la Armada, en aplicación de lo dispuesto en los Decretos de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

b) Los Jefes, Oficiales, clases y soldados o asimilados, declarados desafectos.

c) Los comprendidos en los artículos primero y quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y en los artículos correspondientes del Decreto de veintiocho de Junio del mismo año.

d) Los que sean propuestos para ello por sus jefes militares, según lo dispuesto en los Decretos de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

e) Los que sean condenados por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria a la pena de servicio en las Unidades disciplinarias.

f) Los que se encuentren cumpliendo condena dictada por Tribunales militares de la Armada, u ordinarios, cuando al haberles aplicado las disposiciones de este Decreto y concordantes, hubieran sido destinados a estas Unidades.

g) Los detenidos y procesados militares en la forma que determina este Decreto.

Los destinos a Unidades disciplinarias, decretados en virtud de detención o procesamiento, se entenderán provisionales, a reserva de la calificación definitiva que se hará en sentencia.

Art. 3.º Para efectuar el destino a Unidades disciplinarias se seguirá en cada caso la tramitación siguiente:

a) Los condenados por Tribunales militares o de la Armada, a la pena de servicio en Unidad disciplinaria, serán puestos a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), por los Secretarios Relatores del Tribunal Sentenciador, para que se proceda a destinarlos a la Unidad que convenga, previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

b) Los Jefes, Oficiales, clases y asimilados declarados desafectos al régimen republicano, causarán baja en el Ejército, como tales, con pérdida de todos sus derechos, y serán puestos a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para su destino a Unidad disciplinaria.

Los soldados y asimilados a quienes se declare desafectos, serán destinados a Unidades disciplinarias por igual procedimiento.

En estos casos se dará cuenta a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, para que determinen si hubiere responsabilidad criminal por desafección.

c) Para los comprendidos en los artículos primero y quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, y en los

artículos correspondientes del Decreto de veintiocho de Junio del mismo año, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. De todos ellos se dará cuenta por el Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción a que hayan sido entregados, según el artículo ocho de la Circular de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, al Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para su destino a Unidad disciplinaria.

Segunda. Este destino se hará previo informe de la Asesoría Jurídica, la cual determinará, con arreglo a la legislación en vigor, los Tribunales militares competentes, a los que se han de remitir los antecedentes, para que si a ello hubiese lugar, fijen la responsabilidad por el delito cometido.

Estos Tribunales serán los de las Unidades, de las que se hubiere desertado o abandonado el destino, y los de Demarcaciones del Interior, a las cuales corresponden los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción donde debieron hacer su presentación los llamados a filas. En los casos dudosos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos ciento veinticuatro y ciento veintiocho del Código de Justicia Militar.

d) Los Jefes de Unidades del Ejército de Tierra, Marina y Aviación, cursarán reglamentariamente las propuestas de destino a Unidad disciplinaria, a los Jefes de Ejército, al de la Flota o de la Base Naval de Cartagena, y al de Fuerzas Aéreas o Subsecretario de Aviación, según los casos, quienes las elevarán al Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para que dé su conocimiento, previo informe de la Asesoría Jurídica.

e) Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria que impongan la pena de destino a Unidad disciplinaria, pondrán a los condenados a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), quien los destinará, previo informe de la Asesoría Jurídica.

Art. 4.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo primero de este Decreto serán destinados siempre a Unidades disciplinarias de "Trabajo".

En los demás casos los Tribunales, Secretarios Relatores y Autoridades militares que propongan el destino a Unidad disciplinaria, especificarán si ha de ser en Unidad de "Combate" o de "Trabajo", habida cuenta de los antecedentes. El Ministro de Defensa Nacional resolverá libremente sobre las propuestas.

Los Tribunales de la jurisdicción